

**ESTATUTOS DEL HEREDAMIENTO
DE LAS HACIENDAS
DE ARGUAL Y TAZACORTE**

COMUNIDAD DE AGUAS PRIVADAS
ACOGIDA A LA LEY ESPECIAL
DE 27 DE DICIEMBRE DE 1956

ESTATUTOS DEL HEREDAMIENTO DE LAS HACIENDAS
DE
ARGUAL Y TAZACORTE

ESTATUTOS DEL HEREDAMIENTO DE LAS HACIENDAS
DE
ARGUAL Y TAZACORTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Reyes Católicos, para cuyo Estado se conquistaron las Islas Canarias en el último decenio del siglo xv, casi simultáneamente con el Descubrimiento de América, confirieron en Burgos, el 15 de noviembre de 1496, poder al Conquistador de la de San Miguel de La Palma, Don Alonso Fernández de Lugo, para que, en sus nombres, repartiera las tierras en ella ocupadas, a fin de poblarlas y cultivarlas. El original de cuyo poder se encuentra en el Archivo General de Simancas, «Sección del Sello de Corte», legajo de 1496.

El Conquistador y Primer Adelantado de esta Isla, el referido Don Alonso Fernández de Lugo, usando del expresado poder, hizo donación pura, irrevocable e inter vivos a su sobrino y Lugarteniente, Don Juan de Lugo, ante el Escribano Público de Santa Cruz de La Palma, Don Fernando de Gálvez, en el mes de julio del año 1502, de todas las tierras y aguas de La Caldera, paraje que se denominó entonces del Río de Tazacorte, así como de varias fincas y unos Ingenios existentes en sus contornos, llamados de Argual y Tazacorte; traslado de cuya Donación se protocoló en la

Depósito legal
B. 21.193 - 1967

Escribanía de Don José Manuel de Salazar el 20 de abril de 1820, de la misma se conserva copia auténtica y fue textualmente referida en la básica Transacción de 3 de abril de 1858, de que luego se hablará.

El primer propietario privado, singular y exclusivo de aquel conjunto patrimonial de las Haciendas fue, por tanto, el mentado Don Juan de Lugo, que lo vendió a Don Jácome Dinarte en 27 de noviembre de 1508; y, tres meses después, en 5 de enero de 1509, dicho Don Jácome Dinarte lo vendió, a su vez, a la Compañía Alemana de los Welzer, compra que, por tratarse de extranjeros, confirmó la Reina Doña Juana la Loca, en Valladolid, a 10 de enero de 1513. Tal documento público, de incalculable valor histórico y jurídico, pues tiene la virtualidad de calificar de dominio privado y de designar por su actual toponímico el paraje de «La Caldera», cuyo territorio, redondo y cóncavo, describe perfectamente, custodiase también en la Sección del Sello de Corte, legajo de 1513, del Archivo General de Simancas.

Los mercaderes alemanes Welzer, estando en Flandes, el día 4 de diciembre de 1513 vendieron el patrimonio de las Haciendas de Argual y Tzacorte al Caballero de aquel país, Don Jácome van Grünenberg (Monteverde), asentado en esta Isla. Esa escritura de compra fue confirmada por la Reina Doña Juana y el Príncipe Don Carlos, en Zaragoza, a 4 de diciembre de 1516, cuya Carta real original se custodia asimismo en el Archivo General de Simancas, en la sección antes citada y legajo de dicho año. Y a la muerte de Don Jácome de Monteverde, que fue el último dueño uniper-

sonal del complejo patrimonial de las Haciendas de Argual y Tzacorte, sus cinco hijos y herederos, Don Melchor, Doña Ana, Don Juan, Don Miguel y la estirpe de Don Diego de Monteverde (fallecido) practicaron, ante el Escribano Público de Santa Cruz de La Palma, Don Domingo Pérez, el día 27 de noviembre de 1557, la partición de los bienes integrantes de aquel patrimonio. En tan trascendental instrumento público, que se conserva en el Archivo General de Protocolos de dicha Ciudad, se definió y concretó la comunidad por cuotas indivisas o heredamiento de las Haciendas.

Por consiguiente, la adquisición originaria — por ocupación de conquista de Don Alonso Fernández de Lugo — de las tierras y aguas de La Caldera, así como de los Ingenios y cañaverales de Argual y Tzacorte, y las siguientes transmisiones entre particulares de ese patrimonio inmobiliario (Don Juan de Lugo, Don Jácome Dinarte, la Compañía Welzer y Don Jácome de Monteverde) hasta convertirse en una comunidad hereditaria entre los cinco hermanos Monteverde, son hechos históricos inconcusos y de los cuales existen los títulos acreditativos en el Archivo más ilustre de España y en el más fehaciente de esta Isla.

Mas, por si estos documentos reales y notariales fueran pocos, prodújose, al poco de morir el último dueño individual de las Haciendas — Don Jácome de Monteverde — y meses antes de la citada partición notarial entre sus coherederos, la Sentencia firme de la Audiencia Real de Las Palmas, que lleva de fecha 2 de abril de 1557, y en la que, confirmando la dictada por el Juez de esta Isla en el pleito promovido por el

Consejo de Regidores de la misma contra los herederos de Monteverde, «se impone al dicho Consejo perpetuo silencio para que de aquí adelante no moleste, inquiete ni perturbe a los dichos Monteverde en la propiedad y posesión que por este proceso y por los títulos y derechos presentados han tenido y tienen de las tierras de La Caldera». Testimonio de la relatada Sentencia se halla incorporado en el Protocolo del Escribano Público de Santa Cruz de La Palma, Don José María de Salazar, correspondiente al año 1831.

A los siete meses de esta Resolución judicial, tan clara y radical, los cinco hijos de Don Jácome de Monteverde otorgan, como antes se dijo, la Partición de 27 de noviembre de 1557 y en ella establecen, con toda suerte de detalles descriptivos, la comunidad o heredamiento de las Haciendas de Argual y Tazacorte, distribuyendo sus elementos patrimoniales en cinco cuotas o participaciones iguales pactando las reglas para el uso y disfrute de las aguas de La Caldera, las que, junto con sus montes, tierras y atarjeas, explícitamente dejan proindiviso. Las cláusulas contenidas en las Declaraciones finales de esa escritura particional son, realmente, el punto de arranque y sostén de cuantos otros pactos se sucedieron en orden al régimen y funcionamiento interno de un Heredamiento o agrupación de propietarios de aguas privadas que surgió en Canarias, derivativa y convencionalmente, hace cuatrocientos años.

Las particiones o divisiones posteriores de los sucesores del Heredamiento de las Haciendas de Argual y Tazacorte se conservan todas en el Archivo General

de Protocolos de Santa Cruz de La Palma; y en las mismas se va consignando, ora con todos los pormenores, ora por remisión a los contenidos en la llamada Partición Grande de 1613, las adjudicaciones en condominio indiviso de las tierras y aguas de La Caldera y demás bienes comunes de los Ingenios entre sus derecho-habientes, que con el decurso de los años van multiplicándose.

La citada Partición Grande de 1613, autorizada por el Escribano Público de Santa Cruz de La Palma, Don Bartolomé González de Herrera, el 29 de noviembre de dicho año, lo fue de los bienes que pertenecieron a otro Caballero flamenco, Don Pablo de Vandale, que afincóse en esta Isla y llegó a adquirir cuatro de las cinco cuotas o participaciones de los hermanos Monteverde, heredando a aquél sus cinco hijos, Don Pedro, Doña Margarita, Doña Jerónima, Doña Ana y Doña María — la cual — por haberse casado con Don Melchor de Monteverde, que fue el único que no había enajenado su quinta parte del Heredamiento a Don Pablo de Vandale, vino a tener así más participación en las Haciendas; todos cuyos bienes comunes se asignaron: unos, por mitad, a ambas Haciendas (así, las tierras y aguas de La Caldera), y otros a una u otra Hacienda en particular (los Ingenios, por ejemplo), distribuyéndose todos en veinte Décimos o turnos de veinticuatro horas de agua cada diez días de la conducida por la acequia de Argual o por la de Tazacorte, cada una de las cuales proporcionaba, en consecuencia, diez turnos sucesivos de un día entero de agua. Tal cláusula narrativa de los inmuebles propiedad del Heredamiento (La Caldera, los Ingenios, etc.), figura reproducida exacta-

mente por las Ordenanzas de 1887, habiéndose conservado siempre la división de todo el líquido de aquella cuenca en dos mitades, una para cada Hacienda, y la percepción del mismo por el sistema de dulas que tan exquisitamente reguló la escritura particional de 1613, bien que cada Décimo, con el tiempo, fue subdividiéndose en turnos de una hora, éstos en minutos y después en segundos. Y por un fenómeno de inversión de valores, de principal a accesorio, a las cuotas o participaciones indivisas del conjunto inmobiliario del Heredamiento se los fue designando con los nombres de «horas o minutos o segundos de agua» de una u otra Hacienda.

Amén de la partición de Vandale de 1613, conocida también por la de los Dieciséis Décimos (porque cuatro pertenecían a Don Melchor de Monteverde, casado, como se dijo, con una de las hijas de aquél), pueden mencionarse como escrituras que eslabonan las transmisiones hereditarias de las cuotas o participaciones de la copropiedad de La Caldera y demás bienes comunes de las Haciendas de Argual y Tzacorte, desde aquellos cinco hijos Vandale hasta el otorgamiento de las Ordenanzas de 1887 por las que se regía el Heredamiento, las siguientes cuyos originales se custodian en el Archivo General de Protocolos de Santa Cruz de La Palma o se reseñan en su Registro de la Propiedad: a) Tracto de la rama de Don Pedro y Doña Margarita de Vandale; partición de Don Pedro de Vandale, el 17 de julio de 1621; partición de Doña Juana de Vandale y Don Nicolás Massieu, el 2 de diciembre de 1669; partición de Doña Ana Teresa Massieu y Don José Fierro, el 28 de junio de 1756; la de Don Juan-Agustín de Soto-

mayor y Doña Tomasa Fierro, el 13 de febrero de 1826; y la de Doña Tomasa de Sotomayor, el 31 de diciembre de 1864; b) Tracto de la rama de Doña Jerónima de Vandale; partición de dicha Doña Jerónima y Don Pedro de Sotomayor el 13 de julio de 1639; partición de Don Juan de Sotomayor, el 1 de febrero de 1676; partición de otro Don Juan de Sotomayor, de 26 de octubre de 1722; y la de Doña Catalina-Cecilia de Sotomayor el 31 de diciembre de 1864; c) Tracto de la rama de Doña María de Vandale, esposa y heredera de Don Melchor de Monteverde; partición de Doña María Ana Poggio Alfaro, el 24 de diciembre de 1864; y la de Don Félix Poggio, el 1 de diciembre de 1864, la cual se inscribió en el Registro; y d) Tracto de la rama de Doña Ana de Vandale: partición de Don José de Guisla Pinto, el 18 de febrero de 1857, la que también se trasladó al Registro de la Propiedad, una de cuyas participaciones figura hoy inscrita a nombre de Don Antonio Carrillo Kabana, describiéndose la finca La Caldera con sus actuales y hijos linderos.

Esto, por lo que atañe al aspecto real o de dominio privado del Heredamiento sobre las tierras y aguas de La Caldera; pues, en cuanto al aspecto obligacional o de relaciones entre los comuneros para administrar, usar y gozar de dicho líquido, fue objeto también de varias convenciones otorgadas por los hacendados en el curso de los siglos. Dejando aparte las cláusulas iniciales contenidas en la partición Monteverde de 1557 y ampliadas en la Vandale de 1613, los partícipes encuadrados en la Hacienda de Argual formularon un verdadero Reglamento mediante la escritura que autorizó a 14 de abril de 1698 el Escribano Público, Don Andrés

de Huertas; y los hacendados de Tazacorte firmaron otro, ante el propio Escribano, en 30 de diciembre de 1749. Ambas se conservan en el Archivo General de Protocolos de Santa Cruz de La Palma y son los antecedentes inmediatos de las Ordenanzas de ambas Haciendas, que protocoló por acta el Notario de Los Llanos de Aridane, Don Melchor Torres, el 27 de mayo de 1887. Por esos estatutos — refundición de todas las normas anteriores — se ha regido el Heredamiento hasta el 7 de septiembre de 1958, cuyas concomitancias con la Ley de aguas fueron meramente terminológicas, pues ya en su Exposición de Motivos se advierte que la Comunidad que regula lo es de aguas privadas y, por tanto, nada tiene que ver con las llamadas comunidades de regantes modeladas por la indicada Ley.

Unos años antes de aprobarse aquellas Ordenanzas — faceta interna del Heredamiento — removiéndose la cuestión de la propiedad privada o particular de las tierras de La Caldera, a instigaciones del recién ins-taurado Ayuntamiento de El Paso (1837), en cuyo término municipal, segregado del de Los Llanos de Aridane, quedó ubicada aquella finca.

Olvidando, sin duda, dicha Corporación Municipal que tal asunto había sido ya dilucidado y resuelto para siempre por la antes referida Sentencia de la Audiencia Real de Canarias, en 2 de abril de 1557, y obedeciendo probablemente a una errónea interpretación de las disposiciones administrativas entonces en boga (desamortizaciones, baldíos, etc.), dicho Ayuntamiento malamente cedió a censo varios terrenos eriales situados en las estribaciones de la cuenca de La Caldera como de bie-

nes propios y, después de haber sido totalmente desautorizadas aquellas cesiones por la entonces Diputación Provincial de Canarias, por acuerdo de fecha 6 de junio de 1839, y haber devuelto el mismo Ayuntamiento de El Paso a los hacendados de Argual y Tazacorte los dichos censos, conforme todo ello es de ver en el Archivo de la Mancomunidad Provincial e Interinsular de Tenerife y, sobre todo, en el oficio de la Alcaldía de El Paso, de fecha 26 de enero de 1848 (fotocopiado y testimoniado notarialmente), después de todo ello, pues aquella Corporación recabó, esta vez en unión de la de Los Llanos de Aridane y a pretexto del abasto público de ambas poblaciones, la propiedad de las fuentes de Ejeros y Capitán, sitas en el interior de La Caldera.

Mas a esta última discusión puso también definitivamente término la escritura de Transacción que sobre las bases ordenadas por la extinta Diputación Provincial y en méritos a los títulos públicos alegados y exhibidos por el Heredamiento, otorgaron los representantes de éste y los de los Ayuntamientos de Los Llanos y de El Paso ante el Escribano de Santa Cruz de La Palma, Don Antonio López Monteverde, el día 3 de abril de 1858, hace exactamente un siglo.

Y en ese importantísimo instrumento público, que tuvo, tiene y tendrá para las partes firmantes — Ayuntamiento de Los Llanos y de El Paso y Haciendas de Argual y Tazacorte — la autoridad de cosa juzgada y la eficacia de sentencia firme, las aludidas Corporaciones declararon que a los hacendados «les corresponde en dominio y propiedad, los terrenos y aguas que existen en el paraje, nombrado La Caldera y además, diferentes

predios, montes y derechos que le fueron donados a Don Juan de Lugo, Teniente Gobernador de esta Isla, por el Adelantado Don Alonso Fernández de Lugo, en documento formalizado el 8 de julio de 1502 ante el Escribano Don Fernando de Gálvez».

A cambio de tan expreso y rotundo reconocimiento del dominio privado de las tierras y aguas de La Caldera a favor del Heredamiento, aquellos Ayuntamientos recibieron de las Haciendas la propiedad de las mencionadas fuentes de Ejeros y Capitán que, ocho años después, en escritura de 30 de enero de 1866 vendieron a la actual comunidad de «Aridane». Con esta venta, naturalmente, tanto el Ayuntamiento de Los Llanos como el de El Paso, confirmaron plenamente la antes transcrita escritura de Transacción, la cual fue, desde el principio, un indubitable y eficaz título reconocitivo, inscribible en el Registro, del dominio de toda La Caldera a favor de las Haciendas de Argual y Tazacorte, como inscribible lo fue para aquellas Corporaciones municipales, en cuanto traslativo de la propiedad de las fuentes de Ejeros y Capitán.

Por lo demás, el Ayuntamiento de El Paso, en cuyo término municipal radica La Caldera, a partir de la expresada Transacción corroboró una y otra vez, por medio de sus Alcaldes y Concejales y expidiendo toda suerte de documentos auténticos, que «hasta un solo palmo de aquella finca, en toda su extensión y con sus aguas, corresponde a los Décimos de Argual y Tazacorte» (Acta de 10 de septiembre de 1915 en el expediente de Deslinde del término de Tijarafe); que «el monte de propios El Pinar de Garafia colinda por la

cumbre con la finca Caldera de Taburiente, de la pertenencia de las Haciendas de Argual y Tazacorte» (Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de febrero de 1935), y que «según resulta de los antecedentes obrantes en el Ayuntamiento de El Paso, la finca La Caldera es propiedad de las mencionadas Haciendas» (Sumario número 47 de 1945 ante el Juzgado de Instrucción de Los Llanos de Aridane).

Y en todo lo que va de siglo, el Heredamiento de las Haciendas de Argual y Tazacorte, regido por las Ordenanzas de 1887, amillará la finca La Caldera y fue satisfaciendo su contribución territorial hasta hoy; intervino como parte, en el Deslinde antes expresado, que aprobó el Ministerio de Agricultura; fichó en la Jefatura Forestal, bajo número 6.691, aquella finca haciéndole las talas autorizadas; custodióla mediante Guardas Jurados nombrados al efecto y mantuvo o dio en aparcería varias de sus zonas cultivables, aparte de verificar multitud de otros actos de ejercicio posesorio y defensa de derechos.

Luego, el condominio pleno, absoluto y exclusivo de La Caldera y demás inmuebles integrantes del patrimonio del Heredamiento, es un hecho jurídico notorio e indiscutible, basado en constantes manifestaciones de voluntad, formalizadas en instrumentos públicos, declarado por los Tribunales y reconocido por los Organismos del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Consciente, empero, el Heredamiento de las Haciendas de Argual y Tazacorte del inmenso valor económico de sus bienes y en particular, de la finca La Caldera,

acrecentado cada día por las necesidades de riego de nuevas plantaciones de plátanos, y de la conveniencia de que sus múltiples partícipes — que ya sobrepasan hoy los 1.300 — tuviesen garantizados por la institución registral el tráfico y el crédito de sus respectivos títulos, se preocupó durante los últimos cuatro años, con una labor callada y eficiente, de reproducir y ordenar los documentos fehacientes que prueban la adquisición originaria de su patrimonio, las transmisiones de las cuotas del mismo durante cuatrocientos años y las proclamaciones judiciales y administrativas de aquel dominio privado, a fin de lograr una completa sistematización de los mismos y la segura inscripción de La Caldera y demás inmuebles, a base del conjunto de aquéllos, pero singularmente por gracia del que es registrable: la Transacción notarial de 3 de abril de 1858, debidamente complementada, conforme a lo dispuesto por la Real Orden de 7 de octubre de 1867.

Y estando en ese afán de recopilación documental y aseguramiento de derechos, las Cortes Españolas promulgaron la Ley especial sobre las agrupaciones de propietarios de aguas privadas en Canarias, de 27 de diciembre de 1956, cuyo texto permite la erección de una persona jurídica en el seno de la comunidad, que cuide de la gestión de los bienes comunes e indivisos de los partícipes a través de sus órganos directivos y deliberantes (Junta Rectora y Asamblea General); impone la representación «ex lege» y típica de los comuneros; suprime en éstos la facultad de retracto y la acción de división; autoriza el secuestro de aguas y posibilita la inscripción extensa del patrimonio común a nombre de la persona jurídica encargada de su admi-

nistración y otras de referencia de cada cuota de propiedad, a favor de sus respectivos titulares. Mantiene la comunidad y, por ende, no se provoca aportación alguna a un fondo colectivo de las participaciones de los comuneros, compitiendo únicamente a la persona jurídica creada la gestión del patrimonio común de aquéllos, cuyas cuotas pueden los partícipes libremente enajenar y, desde luego, usar y disfrutar individualmente.

Tales especialidades normativas se consideraron por los dirigentes de las Haciendas muy útiles a los fines del Heredamiento, porque si éste precisaba de una mayor flexibilidad en su régimen y funcionamiento internos, requería, desde el punto de vista externo, de un procedimiento que hiciese rápida y fácilmente asequible el ingreso de sus bienes comunes al amparo y ventaja del Registro de la Propiedad, proporcionando así una absoluta responsabilidad a su patrimonio, en época en que se proyectan mejoras de envergadura para el aprovechamiento de toda la cuenca de La Caldera (verbigracia, la construcción en su interior de diecisiete embalses capaces para almacenar seis millones de pipas de las aguas discontinuas).

Sometido el texto de la Ley de 27 de diciembre de 1956 al estudio de los Letrados del Heredamiento, aconsejóse por éstos que el mismo debiera acogerse a sus postulados, encuadrándolo en la figura de la asociación de interés particular, mediante la adaptación de sus antiguas Ordenanzas y la otorgación de una Escritura acreditativa de la existencia tradicional de aquella Comunidad.

Frutos de dichos asesoramientos y de la labor del Presidente del Heredamiento, Don Antonio Carrillo Kábana, son el Reglamento que a continuación se transcribe y que fue aprobado por abrumadora mayoría de cuotas y unanimidad de concurrentes en la Junta General de las Haciendas celebrada el domingo 7 de septiembre de 1958; y la Escritura que el Notario y Archivero General de Protocolos de Santa Cruz de La Palma, Don Pompeyo Crehuet Juliá, redactó y autorizó el día 22 del mismo mes y año.

En cuyo extensísimo instrumento público puede consultarse por los actuales y venideros comuneros del Heredamiento de las Haciendas de Argual y Tazacorte todos los datos referentes al patrimonio común y al origen, desenvolvimiento, naturaleza y composición de la Comunidad de que forman o pueden formar parte y que, en líneas generales, son los acabados de explicar en este Preámbulo a los Estatutos, que tratan de su organización y ejercicio.

EL HEREDAMIENTO DE LAS HACIENDAS DE ARGUAL Y TAZACORTE ARTICULADO

NOMBRE, DOMICILIO, FINES, PATRIMONIO Y PARTICIPACIONES

Artículo 1

I. — El «Heredamiento de las Haciendas de Argual y Tazacorte» es un antiguo heredamiento o agrupación de propietarios de aguas privadas de las Islas Canarias que está bajo la legislación especial para estas comunidades.

II. — Tiene personalidad jurídica.

III. — El Heredamiento está dividido en la Hacienda de Argual y la Hacienda de Tazacorte formadas cada una por la mitad de las cotas de participación.

IV. — El Heredamiento tiene su domicilio en Argual, porque uno había de ser el domicilio elegido, pero sin que ello signifique preeminencia de una Hacienda sobre la otra. La organización administrativa del Heredamiento, las oficinas del Sindicato, están en Argual; y las organizaciones administrativas particulares de

cada Hacienda, las oficinas de sus Jurados de Riego en Argual y Tazacorte, respectivamente.

V. — El Heredamiento o agrupación de partícipes ostenta la propiedad del patrimonio común. Pero a efectos internos, entre hacendados, los bienes del Heredamiento son de tres clases: los bienes generales del Heredamiento; los bienes particulares de la Hacienda de Argual; y los bienes participaciones de la Hacienda de Tazacorte. Todas las participaciones en el Heredamiento tienen, en último término, sin distinción de Hacienda, el disfrute y la administración, así como cuantas facultades y deberes integran el contenido interno del derecho de propiedad, de los bienes generales del Heredamiento; pero las mismas participaciones tienen, además, estas mismas facultades y deberes respecto de los bienes participaciones de su Hacienda, con exclusión de las participaciones pertenecientes a la otra Hacienda. Por tanto, los hacendados de cada Hacienda se comportan internamente como propietarios de los bienes participaciones de éstas. Pero todos los bienes son de la propiedad del Heredamiento, tanto los generales de éste como los particulares de cada Hacienda; estarán inscritos a nombre del Heredamiento en el Registro de la Propiedad; y será éste quien ejercite esta propiedad frente a extraños. En esta misma situación estarán los demás derechos distintos del de propiedad.

Son bienes generales del Heredamiento todos los de su propiedad que no estén especialmente afectos a una u otra Hacienda.

La propiedad fundamental del Heredamiento es la finca «La Caldera» o «Caldera de Taburiente», con to-

dos sus montes, viñedos, caleras y terrenos incultos y de siembra comprendidos en su cuenca, que se describe: Rústica, situada en la Isla de La Palma, término municipal de El Paso y linda: Norte, divisoria de aguas de la cumbre y Roque de los Muchachos, que constituye la línea jurisdiccional que separa el término municipal de El Paso de los de Tijarafe, Puntagorda y Garafía y, a partir de la cual, se extienden hacia el exterior los montes de utilidad pública de los propios de dichos Ayuntamientos llamados, respectivamente «Pinar» (número 29 del Catálogo de Montes de esta Provincia), «Pinar de las Animas» y «Juanmané» (número 28) y «El Pinar» (número 26); Sur, divisoria de aguas que va del Pico de la Punta de los Roques al Pico de Bejenado, pasando por la Cumbrecita y desde cuya última depresión, hacia el exterior, se extiende el monte de utilidad pública de los propios de El Paso (número 27), llamado «Ferrer, Laderas y Mancha», y a continuación del Pico de Benjenado sigue el lindero por la divisoria de aguas hasta la Montañeta de la Degollada, desde la cual baja por la barranquera de los Puercos hasta el desmonte viejo situado sobre el canal «Dos Aguas», continuando por el mismo hasta la barranquera de María, desde donde vuelve a subir, siguiendo el Rodadero de Petra Sánchez, hasta la divisoria de aguas por la que prosigue hasta «La Cancelleta»; Este, divisoria de aguas de la cumbre nombrada de los Andenes, que constituye la línea jurisdiccional que separa el término municipal de El Paso de los de Barlovento, San Andrés y Sauces, Puntallana y Santa Cruz de La Palma, y a partir de la cual se extienden hacia el exterior los montes de utilidad pública llamados «Pinar» (números 36, 39 y 40 del Catálogo), pertenecientes a los

propios de Barlovento, Puntallana y Santa Cruz de la Palma, respectivamente, y Oeste, línea que, partiendo del Pico Vinigacia, desciende en máxima pendiente por el barranco de El Fraile, colindante con la zona llamada de Amagar y Hacienda del Cura, hasta entroncar con el barranco de Las Angustias y, siguiendo por el mismo, aguas abajo, lo atraviesa en las inmediaciones de la finca denominada «La Viña», en colindancia con la cual sube por la barranquera del Lomo del Trigo, hasta la vaguada conocida por «La Cancelita»; mide aproximadamente cuatro mil quinientas veinticinco hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veintiséis centiáreas.

Consecuentemente, es también propietario de todas las aguas que discurren por su superficie, ya sean de origen subterráneo ya sean aguas pluviales, salvo las que por conducciones ajenas son llevadas con este carácter a través de la finca.

Son, además, bienes generales del Heredamiento las siguientes fincas:

1. — Malpaís de los Dos Pinos.
2. — Laderas de González.
3. — Bergoyo.
4. — Una participación indivisa, equivalente al treinta y dos y medio por ciento, de la galería de la comunidad de aguas «Tenerra».

Son bienes particulares de la Hacienda de Argual, las siguientes fincas:

1. — Jeduy, con el Salto allí instalado.
2. — La Viña.

Y son bienes particulares de la Hacienda de Taza-corte, las siguientes fincas:

1. — Barandas.
2. — El Roque, con el Salto allí instalado.
3. — La Carrera.
4. — Huerta del Charco, donde antes estaban las Casas de Calderas y de la Herrería.

VI. — El Heredamiento tiene un derecho de servidumbre de paso por las márgenes de todos sus canales, ya sean generales o particulares de cada Hacienda, desde su nacimiento hasta el último predio regable. Se señala a la servidumbre sobre estas márgenes un metro de anchura por los parajes en que la atarjea esté aislada, pudiendo conservar esta dimensión la margen exterior en aquellos puntos en que el canal se apoye sólidamente por su lado interior en alguna pared. Todos los dueños de fincas por donde pasen dichos acueductos, no sólo están obligados a sufrir la indicada servidumbre, sino también a respetar las márgenes de los canales con el metro de anchura, absteniéndose de toda obra y plantaciones de árboles que puedan perju-

dicarlas, y consintiendo que recobren esta dimensión en donde la hayan perdido, y que para ello se transite libremente por ellas y se engruese con los escombros y sedimentos que se sacan en las limpieas de las acequias, con arreglo a las antiguas costumbres.

VII. — Los bienes del patrimonio del Heredamiento sólo pueden ser enajenados previo acuerdo de una mayoría mínima de las dos terceras partes de las cuotas de participación en el Heredamiento tomado en Junta General. Y cuando estos bienes sean particulares de una de las Haciendas, se necesitará, además, como trámite previo, el acuerdo en el mismo sentido de la Junta Local respectiva, tomado por una mayoría mínima de las dos terceras partes de las cuotas de participación en el Heredamiento, pertenecientes a la Hacienda de que se trate.

VIII. — El fin fundamental del Heredamiento es la común captación, conducción, administración, distribución y defensa de sus aguas hasta el lugar en que a cada hacendado se le entrega la parte de caudal que le corresponde. Los productos de todos los bienes del Heredamiento, tanto de los generales de éste, como de los particulares de cada Hacienda, están ordenados a un mejor aprovechamiento de las aguas y no pueden producir beneficio económico ajeno a este fin. El Heredamiento cumple también otros fines que en su evolución se han ido acumulando a lo largo de su evolución histórica y que son complementarios y subordinados de aquel fin fundamental de aprovechamiento de las aguas. Tanto el fin fundamental como sus complementarios y subordinados excluyen toda idea de lucro.

IX. — Es principio fundamental e inmutable que el agua del Heredamiento se ha de dividir en dos mitades exactas, una para cada Hacienda.

El agua del Heredamiento es la que éste aprovecha en la cuenca hidrológica de «La Caldera de Taburiente». En la actualidad este aprovechamiento forma un caudal que discurre continuamente y que se distribuye en la siguiente forma: el agua es captada por tomaderos y llevada por las convenientes conducciones hasta los lugares en que, con las combinaciones necesarias, se hace la primera división del caudal corriente en aquellas dos mitades, una para cada Hacienda.

Desde el momento en que el agua es dividida por mitad y entregada a cada Hacienda, continúa su curso por los canales particulares de éstas y es distribuida por éstas entre sus hacendados.

La distribución del agua de cada Hacienda entre sus hacendados se hace entregando a cada uno de ellos todo el caudal que conduce la Hacienda durante un tiempo determinado, proporcionado a la cuota de su participación, que se repetirá cíclicamente cada diez días.

X. — Las participaciones de los hacendados en el Heredamiento se determinan por el tiempo de aprovechamiento cíclico del agua que a ellas corresponde, es decir, que siguiendo un orden inverso, se determina lo principal por lo accesorio. Cada Hacienda está dividida en diez derechos de un día cada uno, llamados Décimos. La Hacienda de Argual se divide en los décimos nombrados: 1.º Nicolás Massieu; 2.º Ana Teresa; 3.º In-

diviso; 4.º Mayorazgo; 5.º Guisla y Boot; 6.º Félix Poggio; 7.º Salgado; 8.º Massieu por arriba; 9.º Massieu por Abajo; 10.º Don Pancho.

La Hacienda de Tazacorte en los nombrados: 1.º Presbítero; 2.º Monteverde y Lezcano; 3.º Poggio y Alfaro; 4.º Valcárcel; 5.º Vandale; 6.º Massieu; 7.º La Florida; 8.º San Andrés; 9.º Don Pedro; 10.º, Doña Catalina.

Cada décimo se divide en veinticuatro horas; y cada hora se divide en sesenta minutos, que son las fracciones mínimas. El Heredamiento, consecuentemente, se divide en dos Haciendas, en veinte décimos, en cuatrocientos ochenta horas, o en veintiocho mil ochocientos minutos.

XI. — El agua que corresponde a estas participaciones se ha de entregar a sus titulares dentro de las veinticuatro horas del décimo a que pertenecen, con las circunstancias de tiempo y lugar que convenga al orden de riego de la Hacienda según un turno en que se vayan rotando equitativamente para cada hacendado, dentro de lo posible, las circunstancias menos deseadas. Lo cual no impide el cambio de turno que entre sí particularmente hagan los hacendados. Una vez entregada el agua a cada hacendado, se consolida su propiedad particular sobre ésta, y queda a su libre arbitrio su ulterior destino.

XII. — El riego se hará por este sistema de dulas y de acuerdo con las antiguas costumbres. La modificación de este sistema habrá de ser decidida por acuerdo

de una mayoría de las tres cuartas partes de la Junta General del Heredamiento, si afecta en común a las dos Haciendas, o de la Junta Local respectivamente, si sólo afecta a una de éstas en particular.

XIII. — Los titulares de derechos reales sobre las participaciones en el Heredamiento, ya sean de plena propiedad, de usufructo o cualquier otro, y los arrendatarios de aquellas participaciones, cualquiera que sea el tiempo de arrendamiento pactado, que por estos derechos tengan el disfrute de las aguas, estén o no registrados como tales en los libros del Heredamiento, tienen la obligación de pagar los gastos de éste, en proporción a la cuota sobre la que recae su derecho, por medio de las aportaciones que estén al cobro en el momento de su disfrute del agua. Y queda a salvo, sin que ello afecte al Heredamiento, las compensaciones y reclamaciones que entre sí se tengan que hacer los titulares de derechos concurrentes o que se hayan sucedido sobre la participación en el tiempo en que se han producido aquellos gastos. La Junta General del Heredamiento acordará la aportación de efectivo que habrán de hacer los partícipes para pagar los gastos. Este acuerdo será publicado en un periódico de la Isla y en uno de la Capital de la Provincia y en los tablones de anuncios del Sindicato y los dos Jurados de Riegos y engendra la obligación de aquellos titulares de derechos sobre las participaciones de satisfacer la parte proporcional que les corresponde, en las oficinas del Sindicato, en el plazo de quince días a partir de la publicación y, si no lo hicieren, se entiende que autorizan a este Sindicato a vender en subasta la cantidad de agua de su disfrute, necesaria para satisfacer la

aportación que les correspondiera. Esta subasta se hará en el momento que convenga al Sindicato; podrán asistir y tomar parte en ella todos los que tengan interés aunque no sean hacendados; será anunciada con ocho días de anticipación, como mínimo, en alguno de aquellos periódicos y en los tablones de anuncios del Sindicato y los Jurados de Riego, con expresión de los titulares de derechos a que corresponde el disfrute del agua a subastar ante el Registro del Heredamiento, lugar de la subasta, fecha y hora.

Cada Hacienda, para cubrir sus gastos, procederá de igual manera, por medio de sus Juntas Locales y Jurados de Riego, y con iguales consecuencias.

XIV. — El Heredamiento acordará en la forma expuesta las aportaciones que para sufragar los gastos deberán hacer los partícipes. Estas cantidades serán proporcionales a las cuotas y, por tanto, exactamente iguales las aportadas por los hacendados de ambas Haciendas. Las Juntas Locales de cada Hacienda pueden acordar por una mayoría mínima de las dos terceras partes de las cuotas del Heredamiento pertenecientes a ellas, proponer a la Junta General que a su vez acuerde, por una mayoría mínima de las dos terceras partes de todas las cuotas del Heredamiento, que las aportaciones en efectivo que los hacendados de la Hacienda de que se trate han de hacer para sufragar los gastos del Heredamiento hechos a través del Sindicato, sean substituidas por una cantidad igual, obtenida por el Jurado de Riego por medio del secuestro de sus aguas. Consiste el secuestro en la venta del caudal de agua corriente durante un tiempo determinado, con lo

que el derecho de aprovechamiento cíclico por los hacendados sufrirá un retraso igual a aquel turno vendido. El secuestro de aguas no podrá tener otro fin que el de sufragar gastos y solamente se secuestrará en cada Hacienda la cantidad de agua necesaria para que el importe obtenido por su venta sea el que los hacendados de la respectiva Hacienda tienen que aportar; y es trámite previo y necesario el acuerdo y proposición de la Junta Local de la Hacienda.

Las Juntas Locales, por el mismo trámite y con las mismas condiciones, pueden proponer y obtener de la Junta General del Heredamiento el acuerdo de secuestro de aguas para sufragar los gastos particulares de la Hacienda. El dinero obtenido de este secuestro ingresará directamente en la Tesorería del Jurado de Riego.

XV. — Con este mismo fin y naturaleza que el secuestro, cuando las aguas del Heredamiento no quepan en los canales particulares de cada Hacienda, estos excesos, llamados aumentos discontinuos de invierno, se venden y su importe se ingresa en la Tesorería del Sindicato para atender los gastos.

XVI. — La disolución del Heredamiento habrá de ser acordada por la Junta General, por unanimidad de todas las cuotas. El Patrimonio será liquidado y dividido entre los partícipes en proporción a su cuota, por las reglas del Derecho para la división de la cosa común. Esta liquidación y división será hecha por el Sindicato del Heredamiento, con la aprobación de las cuentas de las mismas por la última Junta General del Heredamiento. Los bienes particulares de cada Hacienda serán divididos únicamente entre sus hacendados.

LOS HACENDADOS Y SUS DERECHOS A INTERVENIR

EN LA VIDA DEL HEREDAMIENTO

Artículo 2

I. — Hacendado es el propietario de participaciones en el Heredamiento; hacendado de una u otra Hacienda, o de ambas, según que sus participaciones pertenecan a una u otra, o a las dos.

Los hacendados tienen derecho a la dirección del Heredamiento y a participar en sus bienes, obligación de sufragar los gastos y derecho a una parte de los bienes en caso de disolución del Heredamiento en proporción a la cuota de su participación en el Heredamiento; pero, según es norma tradicional, no puede concretar este derecho a enajenar su participación en las aguas, o en La Caldera de Taburiente, o en algún otro bien determinado, con independencia de su participación en los demás bienes.

No tiene derecho a pedir la división de los bienes del Heredamiento; ni el derecho de tanteo o retracto sobre la participación que enajene otro hacendado.

II. — El hacendado, y no el titular de otros derechos sobre las participaciones, con plenitud de capacidad de obrar, puede intervenir en la vida del Hereda-

miento ejercitando derechos personales, entre ellos los de ser miembro de sus órganos, y los de emisión de voz y voto.

Los incapaces pueden ser representados para el ejercicio de los derechos de emisión de voz y voto en las Juntas Generales y en las Juntas Locales, por sus representantes legales, aunque no sean hacendados. Las mujeres hacendadas, o representantes legales de hacendados incapaces, si son casadas, pueden ser representadas por sus maridos, aunque no sean hacendados.

Para el ejercicio de los derechos de emisión de voz y voto en las Juntas Generales y en las Juntas Locales, los hacendados con capacidad de obrar, y los representantes de éstos con facultades de representación delegables, pueden designar representantes, que necesariamente han de ser hacendados. Si la designación se hace con carácter permanente, ha de ser por medio de escritura notarial de poder; y si concretada a alguna Junta General o Local, puede también hacerse por medio de una carta dirigida al Presidente del Heredamiento, si se ejercita en Junta General, o al Presidente del Jurado de Riego, si se ejercita en Junta Local. La carta la suscribirá el mandante, o, a su ruego, dos testigos y el Secretario General del Heredamiento; y será entregada con cuarenta y ocho horas de anticipación a la Junta.

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 3

I. — Los órganos del Heredamiento son:

La Junta General del Heredamiento, que es la Asambleable General.

El Sindicato, que es la Junta Rectora.

La Junta Local de la Hacienda de Argual; y la Junta Local de la Hacienda de Tazacorte.

El Jurado de Riego de la Hacienda de Argual; y el Jurado de Riego de la Hacienda de Tazacorte.

II. — La Junta General del Heredamiento está formada por todos los hacendados.

El Sindicato está formado por la unión de los dos Jurados de Riego, bajo la presidencia de un hacendado extraño a los mismos, el Presidente del Heredamiento y bajo la secretaría del Secretario General del Heredamiento, que puede no ser hacendado y que tiene el cargo de asesor de los Jurados de Riego.

Las Juntas Locales de cada Hacienda están formadas por todos los hacendados a ellas pertenecientes.

Los Jurados de Riego de cada Hacienda están formados por cinco hacendados: un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

III. — La Junta General del Heredamiento puede dictar y modificar los Estatutos, elige el Presidente del Heredamiento y da las bases para la elección del Secretario General; resuelve sobre los actos jurídicos de disposición de bienes del Heredamiento; es el órgano soberano sobre el régimen de riegos que afecta a las dos Haciendas en común; y sobre la administración de los bienes generales del Heredamiento.

El Sindicato ostenta la representación jurídica del Heredamiento es el ejecutor de los acuerdos de la Junta General y el administrador de los bienes generales del Heredamiento; elige el Secretario General del Heredamiento sobre las bases acordadas por la Junta General.

Las Juntas Locales son los órganos soberanos sobre el régimen de riegos que afecta sólo a su Hacienda; y sobre la administración de sus bienes particulares; eligen los directivos del Heredamiento, excepto el Presidente y el Secretario General.

Los Jurados de Riego son los ejecutores de los acuerdos de las Juntas Locales, y los administradores de los bienes particulares de su Hacienda.

IV. — La Junta General del Heredamiento y las Juntas Locales de las Haciendas actúan siempre como

órganos colectivos, con voluntad exteriorizada en forma de acuerdos tomados en sesión convocada al efecto.

El Sindicato y los Jurados de Riego actúan de una doble manera: como órganos colectivos y a través de las personas de sus directivos en las funciones a éstos especialmente encomendadas.

LA JUNTA GENERAL

MIEMBROS DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 4

La Junta General del Heredamiento está constituida por todos los hacendados con capacidad de obrar, y los representantes de capaces o incapaces, reunidos al efecto, y sin distinción de la Hacienda a que pertenecen, bajo la presidencia del Presidente del Heredamiento y la secretaría del Secretario General del Heredamiento.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 5

La Junta General es la asamblea general del Heredamiento, y le corresponde:

I. — Dictar y modificar los Estatutos del Heredamiento, por acuerdo de una mayoría mínima de las

dos terceras partes de las cuotas de participación en el mismo.

II. — Elegir el Presidente del Heredamiento; y establecer las bases del concurso-oposición para cubrir la plaza de Secretario General del Heredamiento.

III. — Decidir los actos jurídicos por los que se enajenen, hipotequen o graven de cualquier modo los bienes del Heredamiento, por acuerdo de una mayoría mínima de las dos terceras partes de las cuotas de participación en el mismo. Cuando los bienes que se enajenen, hipotequen o por cualquier modo se graven sean particulares de una Hacienda, se precisa, como trámite previo, un acuerdo en el mismo sentido de la Junta Local respectiva, tomado también por una mayoría mínima de las dos terceras partes de las cuotas de participación pertenecientes a su Hacienda.

IV. — La aprobación del presupuesto para el ejercicio económico anual siguiente, que le haya propuesto el Sindicato.

V. — Decidir, a propuesta del Sindicato, las aportaciones en efectivo que han de hacer los interesados en las participaciones en el Heredamiento para atender los gastos del mismo.

VI. — Decidir a propuesta de las Juntas Locales de las Haciendas y por una mayoría de las dos terceras partes de las cuotas de participación en el Heredamiento, que a este fin se haga el secuestro de aguas.

VII. — Dentro de las normas de los Estatutos, dar normas al Sindicato para la administración de los bienes generales del Heredamiento, y, en especial, para la administración del sistema general de conducciones de agua, hasta los lugares en que el Heredamiento entrega a cada Hacienda la mitad que le corresponde.

VIII. — Arrogarse la resolución de cualquier asunto concreto de la administración que normalmente corresponde al Sindicato, o resolverlo cuando éste se inhiba por iniciativa propia y le dé traslado del mismo.

IX. — Recibir del Sindicato una Memoria anual que refiera su actuación durante este período, en la que éste, además, exponga el proyecto de actuación futura que la experiencia y las circunstancias aconsejen. Aprobar o desaprobar la actuación del Sindicato, y decidir sobre el proyecto de actuación futura propuesta.

LAS SESIONES DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 5 bis

La Junta General del Heredamiento es convocada por el Presidente mediante la publicación en el tablón de anuncios del Sindicato y los Jurados de Riego, en un periódico de la Isla y de la Capital de la Provincia, del lugar, día y hora en que se reunirá y el orden del día de la sesión. El lugar podrá ser indistintamente Argual o Tazacorte, en un local que será elegido por su mejor capacidad y comodidad; y el día, uno festivo,

posterior en una semana, como mínimo, a la publicación de la convocatoria, pero anterior al mes transcurrido desde ésta. El incumplimiento de alguno de los requisitos anteriores de la convocatoria anula la sesión. Además, el Sindicato procurará dar la mayor publicidad a aquella convocatoria.

La Junta General ordinaria se reunirá una vez al año, dentro del primer trimestre; y las extraordinarias, cada vez que lo acuerde el Sindicato o lo pidan los titulares que sumen cinco horas y media de agua, como mínimo.

El Presidente declara abierta la sesión, concede y retira la palabra, dirige las votaciones, mantiene el orden y levanta la sesión. En ésta no se pueden tratar otros asuntos que los contenidos en el orden del día, sin que a este fin pueda ser declarado urgente un asunto. Cada hacendado tiene derecho a hacer uso de la palabra por dos veces sobre cada tema. Cuando todos hayan hecho uso de este derecho o ninguno más lo pida, se procederá a la votación. En esta votación cada fracción de treinta minutos de agua tiene un voto; pero los hacendados propietarios de una o más horas sólo tendrán un voto por cada hora entera, y si tienen, además, una fracción de treinta o más minutos, tendrán un voto por esta fracción. El Presidente tendrá voto de calidad para decidir los empates. Los titulares de fracciones inferiores a los treinta minutos habrán de agruparse en fracciones de este orden. Una vez comenzada una sesión, ésta ha de ser concluida en el mismo acto, salvo fuerza mayor y sin perjuicio de los descensos que la presidencia estime conveniente conceder.

Y para que pueda iniciarse la sesión es preciso que hayan concurrido la mitad más un minuto de las participaciones. En caso de que así no fuere, se celebrará en segunda convocatoria una hora después, con las participaciones que asistan, pero no podrán tomarse acuerdos que requieran determinadas mayorías sin que éstas asistan.

La mesa de la presidencia la ocuparán los directivos del Sindicato que se encuentren presentes.

En las Juntas Generales actúa de Secretario el que lo sea General del Heredamiento, que redactará el acta de la misma en el Libro de Actas de las Juntas Generales del Heredamiento y dará fe de la forma en que se han cumplido los requisitos de la Junta General y el desarrollo de la sesión. Con el Secretario General firmarán el acta todos los directivos del Sindicato que asistan.

En caso de que no asista el Secretario General le sustituirán, por su orden, uno de los Vice-Secretarios y, en su defecto, cualquiera de los directivos del Sindicato que designe el Presidente, y, en defecto de éstos, cualquier hacendado que aquél designe, aunque sea titular de una fracción inferior a media hora de agua.

EL SINDICATO

DIRECTIVOS QUE COMPONEN EL SINDICATO

Artículo 6

El Sindicato está constituido por la unión de los dos Jurados de Riego de las Haciendas, bajo la presidencia de una persona extraña a los mismos, el Presidente del Heredamiento, y bajo la secretaría del Secretario General del Heredamiento.

Estará constituido por: un Presidente; dos Vice-presidentes, 1 y 2; un Secretario; dos Vice-Secretarios, 1 y 2; dos Tesoreros, 1 y 2; cuatro Vocales, correlativamente numerados. Los cargos de Vice-Presidentes, Vice-Secretarios, Tesoreros y Vocales son desempeñados, respectivamente, por los Presidentes, Secretarios, Tesoreros y Vocales de los Jurados de Riego, con numeración impar los de la Hacienda distinta a aquélla por la que como hacendado de la misma fue elegido el Presidente del Heredamiento; y con numeración par los de la otra Hacienda.

Todos los directivos del Sindicato, excepto el Secretario General del Heredamiento, han de ser hacendados, con plena propiedad de media hora, como mínimo, cada uno. Todos los cargos, excepto el de Secretario General del Heredamiento, son obligatorios, bienales y gratuitos, pero puede renunciarse a ellos en caso de reelección.

El Presidente del Heredamiento es designado cada dos años en Junta General ordinaria que se convocará expresamente a este fin y en votación secreta. El Presidente del Heredamiento en una elección ha de ser de una Hacienda, y de la otra en la siguiente.

El Secretario General del Heredamiento es directivo del Sindicato, pero no necesita ser hacendado. Su cargo es de confianza, con funciones meramente técnicas y tiene la naturaleza de arrendamiento de servicios profesionales. Se designará por concurso-oposición entre Licenciados en Derecho, Licenciados en Ciencias Políticas y Económicas e Intendentes Mercantiles. La Junta General del Heredamiento determinará las bases del concurso-oposición y el Sindicato lo celebrará, constituyéndose en tribunal, con la cooperación de los profesionales que estime necesarios. El Sindicato puede, por tratarse de un cargo de confianza, destituir en cualquier momento al Secretario General, por resolución de cuyo fundamento sólo puede juzgar la Junta General del Heredamiento, que el Secretario tiene derecho a pedir, a este fin, en el plazo de un mes.

ATRIBUCIONES DEL SINDICATO

Artículo 7

El Sindicato es la Junta Rectora del Heredamiento y le corresponde:

I. — Ostentar la representación de la personalidad jurídica del Heredamiento. Esta representación la ejer-

citará por medio de la persona de su Presidente, que cuando la ejercite en actos que hayan de documentarse en escritura pública, y en actuaciones judiciales, necesitará acompañar un certificado del Secretario General del Heredamiento, o quien le sustituya, que acredite su cargo, carácter y representación con que interviene, y que está autorizado por el Sindicato para la realización del acto que se documente.

II. — Ejecutar los acuerdos de la Junta General.

III. — Administrar los bienes generales del Heredamiento, y, en especial, administrar el sistema general de conducciones de agua, hasta los lugares en que el Heredamiento entrega a cada Hacienda la mitad que le corresponde.

IV. — Proponer a la aprobación de la Junta General: el presupuesto para el ejercicio económico anual siguiente; las aportaciones en efectivo que han de hacer los interesados en las participaciones en el Heredamiento para atender los gastos del mismo.

V. — Elevar a la Junta General ordinaria una Memoria anual que refiera su actuación durante este período, en la que, además, exponga el proyecto de actuación futura que la experiencia y las circunstancias aconsejen.

VI. — Convocar, celebrar y constituirse en tribunal del concurso oposición para cubrir la plaza de Secretario General del Heredamiento, por las bases que ha

acordado la Junta General; para lo cual se asistirá de los profesionales que estime necesarios.

VII. — Proponer a la Junta General la creación de los empleos de su organización administrativa y determinar la persona que ha de desempeñarlo. Determinar sus derechos y obligaciones y su retribución.

LAS REUNIONES DEL SINDICATO

Artículo 8

Las reuniones del Sindicato son convocadas por el Presidente mediante la notificación a todos sus directivos del lugar, día y hora en que se reunirá, y el orden del día de la sesión. El lugar será en las oficinas del Sindicato; y el día, uno posterior en cuarenta y ocho horas a la citación y anterior a los quince días transcurridos desde ésta. El incumplimiento de alguno de los requisitos de la convocatoria hace nula la sesión y sus acuerdos.

El Sindicato se reunirá en sesión ordinaria cada mes, en la primera semana del mes que le corresponde; y en sesión extraordinaria cada vez que lo decida el Presidente o lo pida cualquiera de los miembros del mismo.

El Presidente declara abierta la sesión, concede y retira la palabra, dirige las votaciones, mantiene el orden y levanta la sesión. En ésta no se pueden tratar otros asuntos que los contenidos en el orden del día,

pero pueden ser tratados los asuntos no comprendidos en ella que previamente sean declarados de urgencia por el propio Sindicato. Cada directivo tiene derecho a hacer uso de la palabra por dos veces sobre cada tema. Cuando todos hayan hecho uso de este derecho, o ninguno más lo pida, se procederá a la votación. En ésta, cada directivo tiene un voto, menos el Secretario General, cualquiera que sea la cuantía de la participación de los directivos en el Heredamiento y el Presidente tendrá, además, un voto de calidad para decidir los empates. Una vez comenzada una sesión, ésta ha de ser concluida en el mismo acto, salvo fuerza mayor, y sin perjuicio de los descansos que la presidencia estime conveniente conceder.

Para que puedan celebrarse las sesiones del Sindicato es preciso que concurran siete de sus miembros, entre los cuales esté el Presidente y el Secretario General o quienes les sustituyan.

El Secretario redactará el acta de la sesión en el Libro de Actas del Sindicato; y en ella consignará la forma en que se han cumplido los requisitos de la sesión y como se desarrolló ésta. Firmarán el acta todos los asistentes.

ACTUACIÓN PERSONAL DEL PRESIDENTE DEL SINDICATO

Artículo 9

Al Presidente del Sindicato le corresponde personalmente:

I. — Representar al Sindicato en el ejercicio de la representación que éste tiene de la personalidad jurídica del Heredamiento. En los actos que hayan de documentarse en escritura pública, acreditará su cargo, carácter y representación con que interviene y el estar autorizado por el Sindicato para el acto que se documenta, por medio de certificación del Secretario General, o de quien le sustituya.

II. — Citar reglamentariamente a los que tengan derecho a concurrir a las Juntas Generales del Heredamiento y a las reuniones del Sindicato.

III. — Dirigir las deliberaciones y mantener el orden en estas reuniones, para lo cual podrá hacer salir de la reunión a los que no acaten sus órdenes a este respecto.

IV. — Ejecutar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta General y del Sindicato sin necesidad de esperar a la aprobación del acta de la sesión en que se tomaron.

Sobre los aspectos técnicos de los negocios tomará informe de los correspondientes técnicos del Heredamiento.

V. — Mantener la disciplina laboral entre todos los empleados del Sindicato. Representará al Heredamiento en las acciones judiciales que entable, tanto contra éstos, como contra los empleados de los Jurados de Riego.

VI. — Tomar las medidas de urgencia necesarias en materias que normalmente necesitan del acuerdo del Sindicato, pero con la obligación de reunir este órgano dentro de los siguientes ocho días, para darle cuenta de su actuación y recabar su aprobación.

VII. — Emplear los procedimientos de apremio necesarios para la exacción de las aportaciones en efectivo debidas por los hacendados.

VIII. — Recibir y despachar la correspondencia oficial del Heredamiento.

IX. — Certificar sobre algún hecho del conocimiento del Heredamiento del que no obren antecedentes en el archivo, con la firma conjunta del Secretario General; y poner el visto bueno en los certificados que expida el Secretario General sobre algún hecho de que éste tenga antecedentes en el archivo del Heredamiento a su cargo.

X. — Ordenar los pagos al Tesorero por medio de libramientos con la intervención del Secretario; y to-

mar conocimiento de los cobros consignados en los cargames extendidos por el Tesorero, en los que ya habrá hecho el Secretario la toma de razón.

Determinar con el Tesorero la distribución del efectivo entre las arcas de tesorería y los bancos, y mover, conjuntamente con la firma del Tesorero, el efectivo que está en éstos.

XI. — Hacer mensualmente arqueo y comprobación de saldos bancarios, conjuntamente con el Secretario y el Tesorero.

XII. — Redactar conjuntamente con el Secretario General el presupuesto que el Sindicato someterá a la aprobación de la Junta General del Heredamiento, para el ejercicio económico siguiente.

XIII. — Redactar la Memoria anual que el Sindicato ha de elevar a la Junta General.

ACTUACIÓN PERSONAL DE LOS VICEPRESIDENTES DEL SINDICATO

Artículo 10

Los Vice-Presidentes del Sindicato, 1 y 2, sustituyen por este orden al Presidente en los casos de ausencia de su cargo.

ACTUACIÓN PERSONAL DEL SECRETARIO GENERAL DEL HEREDAMIENTO

Artículo 11

Al Secretario General del Heredamiento le corresponde personalmente:

I. — Asistir a las sesiones del Sindicato y de la Junta General del Heredamiento, en esta calidad de Secretario con voz deliberante, pero sin derecho a voto.

II. — Custodiar el sello del Heredamiento y vigilar su uso adecuado.

III. — Ser el asesor jurídico del Heredamiento. Tiene la obligación de advertir formalmente al Sindicato y a la Junta General de cualquier ilegalidad o cualquier infracción de los Estatutos que se cometa en sus acuerdos. Cuando se trate de acuerdos del Sindicato, esta advertencia formal produce el efecto de trasladar la resolución de la cuestión a una Junta General, que se habrá de convocar al efecto.

IV. — Ser el asesor jurídico de las Juntas Locales y Jurados de Riego cuando éstos lo soliciten.

V. — Certificar con el visto bueno del Presidente aquellos hechos de que obran antecedentes en el archivo del Heredamiento a su cargo. Y firmará con el Pre-

sidente las certificaciones que éste expida de hechos que consten al Sindicato, pero de los que no haya antecedentes en el archivo.

VI. — Extender recibo a los interesados de las comunicaciones que éstos hagan al Heredamiento.

VII. — Dirigir la tramitación técnica de los expedientes.

VIII. — Ser el director de toda la organización administrativa de oficinas del Sindicato; y, como tal, el jefe inmediato del personal de dicha organización.

IX. — Redactar reglamentariamente las actas de las sesiones del Sindicato y de la Junta General del Heredamiento; y custodiar el Libro de Actas de uno y otra.

X. — Ser el director de la contabilidad y el responsable de su corrección técnica y de su conservación.

XI. — Colaborar con el Presidente en la confección del presupuesto anual.

XII. — Intervenir los libramientos que expida el Presidente y los cargares que formule el Tesorero, para tomar razón de los mismos. Custodiara el libro en que toma razón de estas intervenciones.

XIII. — Hacer arqueo y comprobación de saldos bancarios mensuales conjuntamente con el Presidente y el Tesorero.

XIV. — Confeccionar mensualmente una lista de las cantidades vencidas que están pendientes de cobrarse, activar su cobro y dar cuenta de esta lista al Presidente.

XV. — Cuidar de la seguridad jurídica de los bienes del Heredamiento y custodiar el libro Registro de sus bienes.

XVI. — Tener bajo su custodia y responsabilidad los Documentos del Heredamiento.

XVII. — Archivar y custodiar la correspondencia del Sindicato.

ACTUACIÓN PERSONAL DE LOS VICE-SECRETARIOS

Artículo 12

Los Vice-secretarios sustituyen por su orden al Secretario General en los casos de ausencia de su cargo.

ACTUACIÓN PERSONAL DE LOS TESOREROS

Artículo 13

Al Tesorero primero le corresponde personalmente:

I. — Tener bajo su responsabilidad el efectivo del Sindicato. Este efectivo ha de estar depositado en las arcas de tesorería del Sindicato o en Bancos. La can-

tividad que en cada momento ha de estar en uno y otro sitio la determinarán conjuntamente el Tesorero, el Presidente y el Secretario General. El dinero depositado en el Banco se mueve con las firmas conjuntas del Tesorero y del Presidente.

II. — Hacer los cobros del Sindicato. Por estos cobros, además del recibo al que paga, extenderá un cargame talonario para la contabilidad, que pasará a la intervención del Secretario y al visado del Presidente. Y hacer los pagos del Sindicato, mediante libramiento del Presidente y con la intervención del Secretario General, sin cuyos requisitos y el justificante de pago, no le serán de abono estas cantidades.

III. — Remitir trimestralmente al Sindicato un resumen del estado y movimiento de fondos; y anualmente las cuentas de tesorería debidamente documentadas, para su ulterior aprobación por la Junta General.

El Tesorero segundo sustituye al anterior en los casos de ausencia de su cargo.

ACTUACIÓN PERSONAL DE LOS VOCALES DEL SINDICATO

Artículo 14

Los Vocales sustituyen a los demás miembros del Sindicato en las ausencias de su cargo, cuando no es posible hacerlo con otro directivo a quien especialmen-

te le corresponda hacer la sustitución. Esta sustitución la harán los vocales por su orden y en la forma prevista en el artículo 18.

LAS JUNTAS LOCALES

MIEMBROS DE LAS JUNTAS LOCALES

Artículo 15

La Junta Local de cada Hacienda está constituida por todos los hacendados de ésta con capacidad de obrar y los representantes de capaces e incapaces, reunidos al efecto, bajo la presidencia del Presidente del Jurado y la secretaría del Secretario de la misma.

ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS LOCALES

Artículo 16

A la Junta Local de cada Hacienda le corresponde:

I. — Elegir los directivos del Jurado de Riego de su Hacienda.

II. — Decidir como trámite previo a la decisión en igual sentido de la Junta General del Heredamiento, los actos jurídicos por los que se enajenen, hipoteca-

o gravén de cualquier modo los bienes particulares de su Hacienda, por acuerdo de una mayoría mínima de las dos terceras partes de las cuotas de participación pertenecientes a la Hacienda de que se trate.

III.— La aprobación del presupuesto de su Hacienda para el ejercicio económico anual siguiente que le haya propuesto su Jurado de Riego.

IV.— Decidir, a propuesta de su Jurado de Riego, las aportaciones en efectivo que han de hacer los interesados en las participaciones en el Heredamiento, pertenecientes a su Hacienda, para atender a los gastos particulares de ésta.

V.— Decidir, a propuesta de su Jurado de Riego y por una mayoría de las dos terceras partes de las cuotas de participación en el Heredamiento pertenecientes a su Hacienda, proponer a la Junta General del Heredamiento que acuerde el secuestro de aguas de las Haciendas de que se trate, para atender a los gastos particulares de la misma.

VI.— Dentro de las normas de los Estatutos, dar normas a su Jurado de Riego para la administración de los bienes particulares de su Hacienda y, en especial, para la administración del sistema particular de conducciones de agua, desde los lugares en que el Heredamiento le entrega la mitad que le corresponde.

VII.— Arrogarse la resolución de cualquier asunto concreto de la administración que normalmente corres-

ponde a su Jurado de Riego, o resolverlo cuando éste se inhiba por iniciativa propia y le dé traslado del mismo.

VIII.— Recibir de su Jurado de Riego una Memoria anual que refiera su actuación durante este período, en la que éste, además, exponga el proyecto de actuación futura que la experiencia y las circunstancias aconsejen, aprobar o desaprobar la actuación del Jurado de Riego y decidir sobre el proyecto de actuación futura propuesto.

LAS SESIONES DE LAS JUNTAS LOCALES

Artículo 17

A las sesiones de las Juntas Locales de cada Hacienda se le aplicarán los mismos preceptos que se han establecido para las sesiones de la Junta General del Heredamiento, en cuanto la distinta naturaleza de los órganos permite el traslado de esta aplicación.

La Junta Local ordinaria de las Haciendas se celebrará una semana antes que la Junta General del Heredamiento, por la mañana, la de la Hacienda impar, y por la tarde, la de la Hacienda par, de forma que unas mismas personas puedan asistir a ambas.

LOS JURADOS DE RIEGO

DIRECTIVOS QUE COMPONEN LOS JURADOS DE RIEGO

Artículo 18

El Jurado de Riego de cada Hacienda está constituido por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

Todos los miembros del Jurado han de tener la plena propiedad de media hora de agua, como mínimo; los cargos son obligatorios, bienales y gratuitos, pero puede renunciarse a ellos caso de reelección.

Son designados cada dos años en Junta Local ordinaria, expresamente convocada al efecto, una semana antes que la Junta General del Heredamiento en que se elige el Presidente del mismo. Si un hacendado perteneciente a las dos Haciendas fuera designado para formar parte de ambos Jurados, solamente ocupará el puesto de más categoría para que fue elegido en la Hacienda a que éste corresponda; y si ambos fueran de igual categoría, ocupará el que de ellos elija; y el otro puesto en el otro Jurado de Riego será ocupado por el hacendado que le haya seguido en votos para ese puesto.

Si uno de los miembros del Jurado causara baja definitiva, el resto del Jurado designará entre los hacendados que reúnan las condiciones reglamentarias un nuevo directivo. Igualmente hará el Jurado a que per-

tenezca el Presidente que, por su puesto de Vice-presidente en el Sindicato, haya de sustituir la baja definitiva del Presidente del Heredamiento, y que dejará inmediatamente de ser Presidente de su Jurado. Si la baja se produce en un directivo normal que tiene especiales sustitutos en el Jurado de Riego, el puesto lo ocupa el primer sustituto, se corren los puestos, el primer vocal ocupa el puesto del último sustituto, se corren los puestos de los Vocales, y el nuevo directivo ocupa el puesto de cuarto Vocal. Y esta marcha, en la parte que procede, se seguirá en todos los demás casos.

ATRIBUCIONES DE LOS JURADOS DE RIEGO

Artículo 19

A los Jurados de Riego de cada Hacienda les corresponde:

I. — Ejecutar los acuerdos de la Junta General.

II. — Administrar los bienes particulares de su Hacienda y, en especial, administrar el sistema particular de conducciones de agua, desde los lugares en que el Heredamiento le entrega la mitad que le corresponde.

III. — Proponer a la aprobación de su Junta Local el presupuesto para el ejercicio económico anual siguiente; las aportaciones en efectivo que han de hacer los interesados en las participaciones en el Heredamiento pertenecientes a su Hacienda para atender los gastos de la misma; el secuestro de aguas para este fin,

que la Junta Local, a su vez, propondrá a la aprobación de la Junta General del Heredamiento.

IV. — Elevar a la Junta Local ordinaria una Memoria anual que refiera su actuación durante este periodo, en la que, además, exponga el proyecto de actuación futura que la experiencia y las circunstancias aconsejen.

V. — Proponer la creación de los empleos de su organización administrativa a la Junta General y elegir luego la persona que ha de desempeñarlo. Determinar sus derechos y obligaciones y su retribución.

REUNIONES DE LOS JURADOS DE RIEGO

Artículo 20

A las reuniones de los Jurados de Riego de cada Hacienda se le aplicarán los mismos preceptos que se han establecido para las reuniones del Sindicato en cuanto la distinta naturaleza de los órganos permite el traslado de esta aplicación.

Las reuniones mensuales ordinarias se harán en la misma semana que las del Sindicato, pero de forma que sean compatibles con ésta y las de los Jurados entre sí.

ATRIBUCIONES PERSONALES DE LOS DIRECTIVOS DE LOS JURADOS DE RIEGO

Artículo 21

Los directivos de los Jurados de Riego de cada Hacienda tienen dentro de ellos las mismas atribuciones personales que los directivos del Sindicato tienen dentro de éste, en cuanto la distinta naturaleza de estos órganos permite el traslado de unos mismos preceptos.

NORMAS FUNDAMENTALES PARA LA ADMINISTRACIÓN Y SEGURIDAD DE LOS INTERESES DEL HEREDAMIENTO

REGISTRO DE PARTICIPACIONES

Artículo 22

En el Sindicato se llevará un registro de participaciones formado por un libro para cada décimo. Estos libros estarán foliados. A cada hacendado se le abre un folio, que puede continuar en los que sean necesarios, en los que se inscriben todos los actos que producen la entrada o salida de derechos sobre participaciones en el patrimonio del hacendado. Las inscripciones se harán seguidamente, sin dejar espacios, sin borrar y sin raspaduras. En el libro registro tienen que estar

inscriptas todas las participaciones que integran el Heredamiento; pero las ulteriores modificaciones de derechos sólo son inscriptas a instancia de los interesados.

En el mismo folio en que se inscribe la propiedad del hacendado se inscriben los titulares de derechos reales que graven aquellas mismas participaciones. Estas inscripciones también son voluntarias; pero el Heredamiento desconocerá a los que no tengan inscritos estos derechos.

Para que se pueda exigir la inscripción de una de estas modificaciones de derechos, es preciso que se exhiba ante el Heredamiento un título público, o, si se trata de documentos privados, que se entregue una copia suscrita por los mismos, que han suscrito el original. El Secretario General calificará el acto transitorio y tomará bajo su responsabilidad las medidas que estime convenientes para garantizar la autenticidad de los documentos privados. En la inscripción se reseñarán suficientemente estos documentos.

El registro de participaciones no tiene otro valor que el uso interno para la administración del Heredamiento; el de reconocimiento por ésta de los titulares de derechos reales para las relaciones que con éstos procedan; el meramente informativo al público, pero sin garantizar la realidad ni la actualidad del derecho; y el probatorio que los Tribunales quieran concederle.

En caso de discusión en torno a los derechos sobre participaciones, el Heredamiento continuará recono-

ciendo al titular inscrito, hasta que los Tribunales resuelvan en otro sentido, al que inmediatamente se ajustará el registro.

REGISTRO PERSONAL DE HACENDADOS

Artículo 23

En el Sindicato se llevará un registro personal de todos los hacendados, en forma de fichas cambiables. En este registro se consignará el nombre y domicilio; y para su utilización en la identificación de las cartas de representación que se dirijan a la Junta General o las Juntas Locales, se estampará la firma del interesado, tres veces.

En un casillero se consignarán los décimos a que pertenecen sus participaciones, folio del libro en que están inscritas y número de horas y minutos.

Serán válidas, a efectos de este Reglamento, las comunicaciones que a los hacendados se hagan dirigidas al domicilio que hayan declarado. Si el hacendado tiene su domicilio fuera de la Isla, ha de designar en ella uno, en el que, con iguales efectos, puedan entregarse las comunicaciones a él dirigidas. En caso de que no haya comunicado su domicilio en la Isla, será válida la comunicación que se le dirija y fije en el tablón de anuncios del Sindicato o de los Jurados, según de donde emane.

SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS BIENES DEL HEREDAMIENTO

Artículo 24

Todos los bienes del Heredamiento, tanto los generales de éste, como los particulares de cada Hacienda, estarán inscritos en el Registro de la Propiedad a su nombre. Los hacendados son libres de inscribir o no la titularidad de sus cuotas.

REGISTRO DE BIENES

Artículo 25

El Heredamiento llevará un libro registro de todos sus bienes, en el que se inscribirán todos los derechos reales de que es titular y los objetos sobre que recaen, y en el que se harán las inscripciones de las mutaciones que unos y otros sufran en el transcurso del tiempo.

En estas inscripciones se hará constar la afectación del derecho, al Heredamiento en general, o a una de las Haciendas en particular.

REGISTRO DE DOCUMENTOS

Artículo 26

El Heredamiento llevará, bajo la responsabilidad del Secretario General, un libro registro de todos los documentos del Heredamiento que valgan en Derecho como prueba o indicio de sus derechos. En este registro se hará constar la fecha de entrada y procedencia del documento; la fecha de salida y destino, que podrá ser con carácter devolutivo o definitivo. Cada Secretario entrante debe comprobar que los documentos que figuran en el registro, como en poder del Heredamiento, están en los archivos y que los que están fuera de su poder, pero que han de volver a él, están en su destino provisional con las debidas garantías. El Secretario General que lo encuentre en orden deberá suscribirlo y, desde este momento, quedan los documentos bajo su custodia y responsabilidad. El solo hecho del transcurso de un mes desde su toma de posesión implica su deber de firmarlo y su responsabilidad por los documentos si no da cuenta al Sindicato de alguna anomalía que salve su responsabilidad.

CONTABILIDAD

Artículo 27

El Sindicato y los Jurados de Riego llevarán una contabilidad por el mismo sistema dentro del de par-

tida doble, con unas mismas cuentas para los conceptos equivalentes y con unos mismos títulos.

PRESUPUESTO

Artículo 28

Los gastos del Sindicato y los de cada Hacienda se ajustarán a un presupuesto aprobado, respectivamente, por su Junta General y por sus Juntas Locales. Estos presupuestos estarán divididos en capítulos de ingresos y de gastos, y cuando éstos fueren sobrepasados, será preciso la convocatoria de una nueva Junta que permita su ampliación, pero podrá el Sindicato tomar el acuerdo de trasladar partidas de unos capítulos de gastos a otros.

Toda obra de primer establecimiento exige un presupuesto extraordinario aprobado por la Junta General.

CONSERVACIÓN DE LOS MONTES DE LA CALDERA DE TABURIENTE

Artículo 29

Siendo un hecho de certeza indiscutible la influencia de arbolado en la conservación y aumento de las fuentes y manantiales, se prohíbe en absoluto todo cor-

te de árboles, introducción de ganado y cualquiera otro aprovechamiento que pueda causar daños a los montes de La Caldera de Taburiente, pertenecientes a este Heredamiento, procurándose, por el contrario, fomentar dichos montes con nuevas plantaciones o como se juzgue conveniente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 30

A partir de la vigencia de estos Estatutos la participación mínima en el Heredamiento que éste reconocerá y que podrá ser inscripta en sus registros será el minuto. Se continuará, no obstante, reconociendo las fracciones inferiores inscritas hasta la fecha de su vigencia, pero la Junta General tomará los acuerdos más convenientes para que estas fracciones lleguen a agruparse en las unidades superiores.»

INDICE

	Págs.
EXPOSICION DE MOTIVOS	V
ARTICULADO	
Nombre, domicilio, fines, patrimonio, participaciones...	1
Los Hacendados y sus derechos a intervenir en la vida del Heredamiento	12
ESTRUCTURA ORGÁNICA.....	14
LA JUNTA GENERAL:	
Miembros de la Junta General.....	16
Atribuciones de la Junta General	16
Las sesiones de la Junta General	18
EL SINDICATO:	
Directivos que componen el Sindicato	21
Atribuciones del Sindicato.....	22
Las reuniones del Sindicato.....	24
Actuación personal del Presidente del Sindicato.....	26
Actuación personal de los Vicepresidentes del Sindicato.	28
Actuación personal del Secretario General del Heredamiento.....	29
Actuación personal de los Vice-Secretarios.....	31
Actuación personal de los Tesoreros.....	31
Actuación de los Vocales del Sindicato	32

LAS JUNTAS LOCALES:	
Miembros de las Juntas Locales.....	33
Atribuciones de las Juntas Locales	33
Las sesiones de las Juntas Locales	35
LOS JURADOS DE RIEGO:	
Directivos que componen los Jurados de Riego.....	36
Atribuciones de los Jurados de Riego.....	37
Reuniones de los Jurados de Riego.....	38
Atribuciones personales de los Directivos de los Jurados de Riego.....	39

NORMAS FUNDAMENTALES PARA LA ADMINISTRACIÓN Y SEGURIDAD DE LOS INTERESES DEL HEREDAMIENTO:

Registro de participaciones.....	39
Registro personal de Hacendados.....	41
Seguridad jurídica de los bienes del Heredamiento...	42
Registro de bienes.....	42
Registro de documentos	43
Contabilidad.....	43
Presupuesto	44
Conservación de los montes de La Caldera de Taburiente	44
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	45